



EXPEDIENTE N° : 075-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA INMET PERÚ S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : ÑAHUIN
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARMEY,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Inmet Perú S.A. al haberse acreditado que inició actividades de exploración minera sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; conducta tipificada como infracción administrativa en el Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, Minera Inmet Perú S.A. no está incurso en el supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; asimismo, no corresponde ordenarle el cumplimiento de una medida correctiva, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Lima, 15 de enero de 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de noviembre de 2010 Minera Inmet Perú S.A. (en adelante, Inmet) presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas – MINEM (en adelante, DGAAM) la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del Proyecto de Exploración “Ñahuin”. En ese sentido, el 14 de diciembre de 2010 la citada autoridad expidió la Constancia de Aprobación Automática N° 088-2010-MEM-AAM¹.

¹ Folios 6 al 8 del Expediente.



2. El 15 de diciembre de 2010 Inmet comunicó a la DGAAM y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA que el 16 de diciembre del mismo año daría inicio a las actividades del mencionado proyecto².
3. En los días 10 y 13 de enero de 2012 Inmet presentó ante el OEFA y la DGAAM, respectivamente, el Informe de Labores de Rehabilitación y Cierre del Proyecto de Exploración Minera “Ñahuin” (en adelante, Informe de Cierre del Proyecto de Exploración “Ñahuin”)³.
4. El 7 de noviembre de 2012 la DGAAM remitió al OEFA el Oficio N° 1898-2012-MEM-AAM del 6 de noviembre de 2012, en el cual señala que Inmet inició actividades de exploración minera sin contar con certificación ambiental⁴.
5. A través del Memorandum N° 4507-2012/OEFA-DS del 13 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 1294-2012/OEFA-DS de la misma fecha (en adelante, Informe de Supervisión)⁵, que contiene el análisis de lo señalado por la DGAAM en el Oficio N° 1898-2012-MEM-AAM.
6. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 110-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de febrero de 2013, notificada el 18 de febrero de 2013⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inmet, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
1	El titular minero inicio sus actividades de exploración minera sin contar con la debida certificación ambiental.	Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.2 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 2000 UIT.



El 8 de marzo de 2013 Inmet presentó sus descargos a la imputación detallada en el párrafo anterior, manifestando lo siguiente⁷:

- (i) La supuesta infracción se basaría en las declaraciones efectuadas por la propia Inmet en el Informe de Cierre del Proyecto de Exploración “Ñahuin”, donde se señaló, por un lado, que el cierre de los caminos de acceso se inició el 15 de octubre de 2010, y de otro lado, que las actividades de exploración se iniciaron el 15 de diciembre de 2010.

² Folios 10 y 11 del Expediente.

³ Folios 12 y 15 del Expediente.

⁴ Folio 13 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁶ Folios 39 al 43 del Expediente.

⁷ Folios 47 al 88 del Expediente.



- (ii) Las actividades de rehabilitación y construcción de accesos no califican como actividades de exploración minera, toda vez que estas obras fueron realizadas en beneficio exclusivo de la Comunidad Campesina Pararín y en coordinación con la misma, conforme consta en la Carta N° 014-CCP-JD/P.
- (iii) Los caminos de acceso fueron utilizados temporalmente por Inmet para la realización de actividades de cateo y prospección, las cuales no requieren la previa aprobación de un estudio ambiental según lo establecido en el Artículo 19° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).
- (iv) El 30 de noviembre de 2010 se presentó ante la DGAAM la DIA del Proyecto de Exploración "Ñahuin", es decir, con anterioridad al inicio de las actividades de exploración (15 de diciembre de 2010). Al respecto, según lo establecido en el Artículo 30° del RAAEM, dicho instrumento se tiene por aprobado automáticamente a partir de su presentación.
- (v) La Constancia de Aprobación Automática (de la DIA) N° 088-2010-MEM-AAM del 14 de diciembre de 2010 es también de fecha anterior al inicio de las actividades de exploración.
- (vi) Se comunicó que las actividades de exploración se iniciaron el 16 de diciembre de 2010, es decir, un día después de la fecha en que efectivamente se iniciaron las actividades, debido a un error involuntario. Dicha comunicación no constituye una certificación ambiental, por lo que imponer una sanción por el referido error constituiría una vulneración del principio del debido procedimiento.
- (vii) La Dirección de Fiscalización pretende sancionar a Inmet sin haber acreditado la existencia de un daño o afectación al ambiente como consecuencia de la conducta imputada.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Inmet infringió lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM, en tanto que habría iniciado actividades de exploración minera sin contar con la certificación ambiental correspondiente.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde imponer una sanción.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Inmet.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



(en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹⁰, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA



9

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

13. En ese orden de ideas, si una conducta presuntamente infractora es distinta de los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Primera cuestión en discusión: Si el titular minero infringió lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

IV.1.1. La obligación del titular minero de contar con certificación ambiental antes de iniciar actividades de exploración minera

14. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades y ninguna autoridad podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la resolución expedida por la autoridad competente¹¹.



¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

¹¹ Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."



15. La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad¹². En ese sentido, el Artículo 5° y el Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM, establecen que antes de iniciar actividades de exploración, el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado o una DIA –según la categoría a la que corresponda el proyecto a ejecutar– debidamente aprobado por la autoridad competente¹³.
16. Las actividades de exploración minera se clasifican en dos categorías, encontrándose dentro de la Categoría I aquellos proyectos que comprenden un máximo de veinte (20) plataformas de perforación y/o un área disturbada total menor a diez (10) hectáreas, entre otras características. Los titulares de dichos proyectos deberán presentar una DIA ante la autoridad competente, a efectos de obtener la Certificación Ambiental respectiva¹⁴.
17. Sobre los proyectos cuya ejecución está sujeta a la presentación de una DIA, el Artículo 20° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁵, señala que se trata de aquellos en los que no está prevista la posibilidad de que generen impactos significativos en el ambiente.

¹² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

¹³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 5°.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. (...)"

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento. (...)"

¹⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 20°.- Clasificación de las actividades de exploración minera

A efectos del presente Reglamento, las actividades de exploración minera se clasifican en las siguientes categorías:

20.1 Categoría I: Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

- a) Un máximo de 20 plataformas de perforación;
b) Un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;
c) La construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud, en conjunto. (...)"

"Artículo 21°.- Estudios Ambientales según Categoría

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA) (...)"

¹⁵ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 20°.- Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA



18. En ese sentido, el Artículo 30° del RAAEM establece que la DIA está sujeto a un procedimiento de aprobación automática (salvo en el caso de los supuestos previstos en el Artículo 31° de la citada norma), bastando para su aprobación que el solicitante acredite haber cumplido con los requisitos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, así como con los Términos de Referencia Comunes, aprobados por dicha autoridad¹⁶.
19. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que el Proyecto de Exploración "Ñahuin" se ubica dentro de la Categoría I, toda vez que el área total disturbada del mismo es de 0.93 hectáreas y se previó la instalación de un total de diez (10) plataformas de perforación¹⁷. Por lo tanto, antes de iniciar actividades de exploración, Inmet se encontraba obligada a contar con una DIA aprobada por la autoridad competente.
20. En ese sentido, mediante el presente procedimiento administrativo sancionador se busca determinar si Inmet cumplió con la obligación establecida en el Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM, esto es, si obtuvo la certificación ambiental antes de iniciar actividades de exploración, a partir de lo hallazgos detallados en el Informe de Supervisión y demás medios probatorios obrantes en el expediente.

IV.1.2. El hallazgo detectado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas

21. El 30 de noviembre de 2010 Inmet presentó ante la DGAAM la DIA del Proyecto de Exploración "Ñahuin". En tanto que la DIA es de aprobación automática, el cargo de presentación del mencionado instrumento constituye prueba suficiente del otorgamiento de la certificación ambiental, el cual es de fecha 30 de noviembre de 2010¹⁸.



El SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, aun cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares; tales casos estarán sujetos a las modalidades de evaluación de impacto ambiental para las Categorías I y II, según corresponda, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local aplicable. (...)

¹⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 30°.- DIA sujeta a procedimiento de aprobación automática"

La solicitud de aprobación de la DIA está sujeta a un procedimiento de aprobación automática, debiendo el titular de la misma, cumplir con todos los requisitos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, así como en los Términos de Referencia Comunes que apruebe dicha autoridad, caso contrario, se tendrá por no presentada.

Junto con la solicitud, el representante legal del titular presentará el formato de Declaración Jurada referido en la Ley N° 29060 con la finalidad de hacer valer la aprobación automática de la DIA ante ella o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de su solicitud. Sin perjuicio de ello, el titular podrá solicitar mediante la misma Declaración Jurada, una Constancia de Aprobación Automática de la DIA, la cual será otorgada en un plazo no mayor de 5 días hábiles. La DIA aprobada está sujeta a fiscalización posterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La presentación de la Declaración Jurada señalada en el párrafo anterior, implica el reconocimiento de fiel cumplimiento de los Términos de Referencia para la elaboración de la DIA, así como el compromiso del titular de cumplir con las medidas de protección ambiental establecidas en el presente Reglamento y en la DIA presentada".

¹⁷ Folios 6 (reverso) y 7 del Expediente.

¹⁸ Folios 80 al 82 del Expediente.



22. En el Informe de Supervisión se señala que las actividades de rehabilitación y construcción de accesos hacia las plataformas de exploración fueron iniciadas el 15 de octubre de 2010¹⁹:

"De la revisión del Informe de Labores de Rehabilitación y Cierre del Proyecto de Exploración Minera Ñahuín, Minera Inmet Perú S.A. al hacer referencia a las medidas de cierre de las labores de exploración, precisa que los accesos se iniciaron el 15 de octubre de 2010, esto es, antes de la fecha de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Ñahuín (...).

(El subrayado es agregado).

23. En efecto, en el Informe de Cierre del Proyecto de Exploración "Ñahuín" se observa que Inmet indicó que el 15 de octubre de 2010 inició las actividades de rehabilitación y construcción de los mencionados accesos²⁰, conforme al siguiente detalle:

"4. Accesos

El acceso al área del proyecto de exploración Ñahuín desde Lima es a través de la Panamericana Norte, después de un recorrido de 274 Km (4h y 30min). A la altura de ese Km + 100 de la referida Panamericana se toma un desvío hacia el Proyecto a través de una trocha carrozable de 45 Km en 2:30 h (...)"

"6.1. Medidas para el cierre de todas las labores de Exploración considerando el cierre progresivo de las mismas

Accesos

2010. Se inició el 15 de octubre, como cumplimiento de los acuerdos sostenidos con la comunidad, para el inicio de la campaña de perforación, empezando por la carretera de ingreso de 45 km. Avanzando los accesos a las plataformas de perforación hasta el 22 de diciembre (...).

2011. Se continuó hasta acabarlos el 7 de marzo de 2011, acumulando 3.2. km de accesos de 1.80 metros de ancho en promedio y 45 km de carretera de ingreso (...)"

"6.4. Medidas para rehabilitación y cierre de los accesos

2010 y 2011. El camino carrozable construido ha sido entregado para beneficio de la Comunidad Campesina de Pararín según acuerdo de su Asamblea (...) del 7 de junio de 2011".

(El subrayado es agregado).

24. Asimismo, en el Informe de Cierre del Proyecto de Exploración "Ñahuín" se señala que el inicio de las actividades de exploración se produjo el 15 de diciembre de 2010²¹:

"1. Resumen Ejecutivo

Minera Inmet S.A. realizó el inicio de sus operaciones de exploración minera del Proyecto de Exploración Minera Ñahuín el 15 de diciembre, para lo cual comunicó a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley (...)"

(El subrayado es agregado).

25. Mediante escrito del 15 de diciembre de 2010 Inmet informó a la DGAAM y al OEFA que el inicio formal de sus actividades de exploración minera se efectuó el 16 de diciembre de 2010²².

¹⁹ Folio 3 del Expediente.

²⁰ Folios 22 (reverso) y 23 (reverso) del Expediente.

²¹ Folio 18 del Expediente.

²² Folios 10 y 11 del Expediente.



26. De la revisión de los documentos citados en los párrafos precedentes se observa que Inmet señaló, de un lado, que las actividades de rehabilitación y construcción de accesos hacia las plataformas de exploración fueron iniciadas el 15 de octubre de 2010; y, de otro lado, que las actividades del proyecto de exploración fueron iniciadas el 15 o 16 de diciembre de 2010.
27. En ese sentido, a efectos de determinar si Inmet es responsable por la conducta imputada en el presente procedimiento, y teniendo en consideración que la certificación ambiental del Proyecto de Exploración "Ñahuin" fue obtenida el 30 de noviembre de 2010, corresponde establecer, en primer lugar, si los trabajos en torno a los accesos hacia las plataformas de perforación forman parte del mencionado proyecto; y, de ser el caso, si dichos trabajos fueron iniciados con anterioridad a la presentación de la DIA del referido proyecto ante la autoridad competente.
28. Inmet señala que las actividades de rehabilitación y construcción de accesos no califican como actividades de exploración minera debido a que dichas obras fueron realizadas por requerimiento y en beneficio exclusivo de la Comunidad Campesina Pararín. Asimismo, indica que dichos caminos fueron utilizados temporalmente por la empresa para la realización de actividades de cateo y prospección, las cuales no requieren de aprobación del MINEM.
29. Sobre el particular, la DIA del Proyecto de Exploración "Ñahuin"²³ (que no ha sido modificado después de su aprobación, según el portal web del MINEM) contempla como parte de las actividades del referido proyecto la rehabilitación y la construcción de accesos hacia las plataformas de exploración. Específicamente, contempla la rehabilitación de veintitrés (23) Km. de trocha carrozable desde la altura del Km. 274 de la carretera Panamericana Norte hasta el sector "Ventana", a partir de donde se construirá diecisiete (17) Km. adicionales de trocha carrozable hasta llegar al área de las plataformas.



"IV. Descripción del Proyecto

(...)

4.2 Instalaciones Auxiliares

4.2.1 Accesos

Se requerirá la rehabilitación de 23 Km de trocha carrozable desde la altura del Km 274 de la Panamericana Norte hasta el sector "Ventana", a partir de donde se necesitará construir 17 Km adicionales de trocha carrozable hasta llegar al Proyecto. El ancho de los accesos, no será mayor de 4 m".

30. De acuerdo con el cronograma de actividades de la DIA, las actividades de rehabilitación y construcción de los referidos accesos serán desarrolladas durante los dos (2) primeros meses de haber sido iniciado el proyecto, conforme se señala en el siguiente cuadro²⁴:

²³ Folio 97 del Expediente.

²⁴ Folio 97 (reverso) del Expediente.



**TABLA 25
CRONOGRAMA**

Actividad	Meses						
	1	2	3	4	5	6	7
1 Presentación de la DIA al Ministerio de Energía y Minas	■						
2 Ejecución de trocha carrozable c/ tractorista	■	■	■	■	■	■	■
3 Construcción de caminos, plataformas y campamento	■	■	■	■	■	■	■
4 Instalación y desinstalación de infraestructura de perforación (campamento, máquinas, cortadora, otros)		■	■	■	■	■	■
5 Ejecución de programa de perforaciones		■	■	■	■	■	■
6 Registros geológicos QA/QC			■	■	■	■	■
7 Preparación de secciones de perforaciones con geología superficie, datos magnéticos			■	■	■	■	■
8 Envío de muestras de core y recepción de resultados de Laboratorio			■	■	■	■	■
9 Preparación de reporte de perforaciones (PA/CR)						■	■
10 Ejecución del plan de cierre y monitoreo						■	■
11 Monitoreo Postcierre							■

Fuente: Minera INMET, 2010

31. Asimismo el citado instrumento²⁵ señala que, una vez finalizadas las actividades de exploración, se coordinaría con las comunidades la entrega de dichos accesos para su beneficio, previa comunicación a la autoridad competente:

"VII. Plan de Cierre y Postcierre

7.2 Actividades de Cierre

7.2.2 Instalaciones Auxiliares

Cierre de Accesos

Los accesos que sean útiles para las comunidades, pobladores y solicitados por estos, no serán cerrados; lo cual se comunicará a la autoridad competente previamente. Sin embargo, en caso se requiera cerrar los accesos, se procederá a escarificar la superficie y se perfilará el terreno a fin de darle, en lo posible, el perfil original del terreno".

(El subrayado es agregado).

32. Por su parte, el Informe de Cierre del Proyecto de Exploración "Ñahuin" señala que las actividades de rehabilitación y construcción de accesos fueron efectuadas desde el Km. 274 de la Panamericana Norte hacia la zona de las plataformas de exploración²⁶, conforme al siguiente detalle:

"4. Accesos

El acceso al área del proyecto de exploración Ñahuin desde Lima es a través de la Panamericana Norte, después de un recorrido de 274 Km (4h y 30min). A la altura de ese Km + 100 de la referida Panamericana se toma un desvío hacia el Proyecto a través de una trocha carrozable de 45 Km en 2:30 h (...)".

"6.1. Medidas para el cierre de todas las labores de Exploración considerando el cierre progresivo de las mismas

Accesos

2010. Se inició el 15 de octubre, como cumplimiento de los acuerdos sostenidos con la comunidad, para el inicio de la campaña de perforación, empezando por la carretera de ingreso de 45 km. Avanzando los accesos a las plataformas de perforación hasta el 22 de diciembre (...).

2011. Se continuó hasta acabarlos el 7 de marzo de 2011, acumulando 3.2. km de accesos de 1.80 metros de ancho en promedio y 45 km de carretera de ingreso (...)".

(El subrayado es agregado).



²⁵ Folio 101 (reverso) del Expediente.

²⁶ Folios 22 (reverso) y 23 (reverso) del Expediente.



33. Del mismo modo, el referido informe indica que los accesos hacia las plataformas de exploración fueron entregados a las comunidades para su beneficio el 8 de junio de 2011²⁷:

"El 8 de junio de 2011, en base a lo autorizado por la Asamblea Extraordinaria de la Comunidad Campesina de Pararín realizada el 7 de junio, se suscribe un Acta de Entrega de carretera, camino de acceso a las plataformas de explotación, locales destinados a cocina comedor y registro geológico y otros (...)".

(El subrayado es agregado).

34. En ese sentido, se advierte que las actividades de rehabilitación y construcción de los accesos hacia las plataformas de exploración descritas en el Informe de Cierre del Proyecto de Exploración "Ñahuin", presentado por Inmet ante la DGAAM el 13 de enero de 2012, son las mismas que fueron previstas en el instrumento de gestión ambiental del mencionado proyecto, presentado por Inmet ante la DGAAM el 30 de noviembre de 2010. Asimismo, se observa que dichos accesos fueron entregados a la Comunidad Campesina de Pararín una vez que concluyeron las actividades de exploración, y no antes.
35. Adicionalmente, es oportuno señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería en su Artículo 1^o²⁸ define al cateo como aquella acción conducente a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales y a la prospección como la investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización por medio de indicaciones físicas y químicas medidas con instrumentos y técnicas de precisión.



36. De acuerdo con lo anterior, la construcción y rehabilitación de accesos hacia las plataformas de exploración no califican como actividades de cateo y de prospección, toda vez que no corresponden a labores de búsqueda, muestreo o investigación geológica sobre el potencial minero de un área determinada, sino como actividades de exploración minera, susceptibles de producir impactos ambientales negativos y, por ello, sujetas a la presentación de un instrumento de gestión ambiental para su ejecución.
37. En consecuencia, se verifica que los referidos trabajos no formaron parte de las actividades de cateo y prospección del proyecto, como señaló la administrada en sus descargos, sino que corresponden a la etapa de exploración del mismo.
38. En cuanto a la fecha de inicio de las actividades de rehabilitación y construcción de los accesos hacia las plataformas de exploración, se debe señalar que de la revisión de la Carta N° 014-2013-CCP/JDP/P del 6 de marzo de 2013, emitida por representantes de la Comunidad Campesina Pararín, el inicio de dichos trabajos aconteció el 15 de octubre de 2010, es decir, antes de la presentación de la DIA del Proyecto de Exploración Ñahuin ante la DGAAM (30 de noviembre de 2010)²⁹:

²⁷ Folio 28 del Expediente.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
"Artículo 1°.- El cateo es la acción conducente a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales.
La prospección es la investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización, por medio de indicaciones químicas y físicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión."

²⁹ Folios 72 y 73 del Expediente.



"Cabe precisar que los trabajos especificados en el anterior punto fueron realizados en el período del 15 de octubre al 15 de diciembre y los accesos y las plataformas de perforación fueron realizados a partir del 16 de diciembre como parte de las acciones del proyecto de exploración minera Nahuín".

39. Lo descrito en el documento citado en el párrafo anterior guarda coherencia con lo detallado en el Informe de Cierre del Proyecto de Exploración "Ñahuín", en el cual Inmet señaló que los trabajos en torno a los accesos hacia las plataformas de perforación se iniciaron el 15 de octubre de 2010.
40. En consecuencia, se advierte que Inmet inició las actividades de exploración del Proyecto "Ñahuín" el 15 de octubre de 2010 y no el 15 de diciembre de 2010 como señaló en su escrito de descargos; es decir, inició actividades antes de la presentación de la DIA del mencionado proyecto ante la autoridad competente, y por tanto, antes de la obtención de la certificación ambiental, ocurrida el 30 de noviembre de 2010.
41. De otro lado, Inmet alega que las comunicaciones realizadas a la DGAAM y al OEFA informando que sus actividades de exploración se iniciaron el 16 de diciembre de 2010, en lugar del 15 de diciembre de 2010 (fecha en que efectivamente se iniciaron dichas actividades según Inmet), no constituyen una certificación ambiental; por lo que imponer una sanción por el referido error constituiría una vulneración del principio del debido procedimiento.
42. Al respecto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 110-2013-OEFA/DFSAI/SDI, así como de lo actuado en el presente procedimiento, se verifica que en ningún momento se ha señalado que las referidas comunicaciones constituyan una certificación ambiental. Lo anterior, toda vez que la DIA del Proyecto de Exploración "Ñahuín" constituye el resultado de la evaluación ambiental de dicho proyecto, siendo que el titular minero se encontraba obligado a iniciar sus actividades una vez que contara con la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente, en los términos de lo regulado en el Artículo 30° del RAAEM.
43. Asimismo, en virtud del principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe señalar que Inmet tuvo en todo momento la posibilidad de presentar sus alegatos y a ofrecer medios de prueba, los cuales son materia de análisis en la presente resolución. En ese sentido, lo alegado por Inmet respecto de la vulneración del mencionado principio ha quedado desvirtuado.

Por último, Inmet señala que no se ha acreditado la existencia de un daño o afectación al ambiente como consecuencia de la conducta imputada.



45. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 110-2013-OEFA/DFSAI/SDI, se advierte que el hecho imputado está referido al inicio de actividades de exploración minera sin contar previamente con la certificación ambiental respectiva. En ese sentido, es oportuno precisar que en el presente caso el daño no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción que de ser el caso, corresponderá imponer.
46. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que Inmet realizó actividades de exploración minera sin contar con un instrumento de gestión ambiental



aprobado por la autoridad competente. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo previsto en el Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inmet en este extremo.**

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde aplicar una sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador

47. La conducta prevista en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que las actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, configuran un supuesto de excepción para no aplicar las reglas previstas en régimen excepcional establecido en la Ley N° 30230, correspondiendo determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer una sanción sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) y, de corresponder, dictar medidas correctivas.
48. En ese sentido, aquellas actividades que se realicen sin instrumento de gestión ambiental y/o sin autorización de inicio de operaciones pese a que el titular se encuentra en la capacidad de gestionar y/o solicitar el instrumento de gestión ambiental o la autorización respectiva, serán pasibles de sanción conforme a lo previsto en el procedimiento administrativo sancionador regular del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
49. En este punto cabe tener en cuenta lo dispuesto por el principio de razonabilidad³⁰, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



Sobre el particular, Morón Urbina sostiene que³¹:

"(...) Para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con:

(...)

- *Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma acción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, **sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.**"*

(El énfasis es nuestro).

³⁰

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

³¹

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Novena Edición. Lima, 2009, p. 70.



51. De acuerdo a lo señalado, la autoridad administrativa debe optar por aquella opción que sea proporcional a la finalidad que persigue la norma legal. En ese sentido, el objetivo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 es corregir la conducta infractora a través del cumplimiento de medidas correctivas; excepcionalmente, la Autoridad Decisora impondrá una sanción pecuniaria por la gravedad del caso en concreto.
52. Por tanto, el supuesto de excepción previsto en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 referido, específicamente, a la realización de actividades sin contar la certificación ambiental, solo podría ser aplicada en aquellos casos en los que el titular minero nunca obtuvo la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente para el desarrollo de sus actividades. Ello, toda vez que la obtención tardía de la certificación ambiental del proyecto significaría la corrección de la conducta infractora.
53. Adicionalmente se deben considerar determinados criterios para la aplicación del Literal b) del Artículo 19° de la Ley 30230, como la duración de los efectos de la conducta ilícita, la producción de un daño potencial o real al ambiente, la realización de actividades en zonas prohibidas o vulnerables, así como en las zonas de influencia de estas, entre otros.
54. En el presente procedimiento, en primer lugar, se ha verificado que Inmet inició sus actividades de exploración minera el 15 de octubre de 2010 y obtuvo la certificación ambiental el 30 de noviembre de 2010; es decir, la infracción materia de análisis produjo sus efectos durante un breve lapso de tiempo. Además, las actividades realizadas por Inmet fueron las mismas que se aprobaron posteriormente en la DIA.
55. En segundo lugar, cabe señalar que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se ha acreditado la comisión de un daño grave y real al ambiente. Se debe tener en cuenta que los proyectos sujetos a la presentación de una DIA son aquellos en los que no está prevista la posibilidad de que generen impactos significativos en el ambiente.
56. En tercer lugar, no se ha advertido que en el presente caso Inmet haya realizado actividades en zonas prohibidas o vulnerables, así como en las zonas de influencia de estas.
57. En consecuencia y en atención al principio de razonabilidad, corresponde señalar que la conducta infractora no se encuentra dentro del supuesto indicado en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230; por lo tanto, no corresponde imponer una sanción a Inmet por la infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM.



3. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas

58. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Inmet respecto del hecho imputado materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.



IV.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones

59. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³².
60. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
61. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
62. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.3.2. Procedencia de la medida correctiva

63. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Inmet incumplió la obligación establecida en el Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM, toda vez que el 15 de octubre de 2010 inició trabajos en torno a los accesos hacia las plataformas de exploración del Proyecto “Ñahuin” a pesar de que no contaba con la certificación ambiental correspondiente.
64. De la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que antes del inicio del presente procedimiento sancionador, Inmet ya contaba con la certificación ambiental del mencionado proyecto.



En efecto, en el expediente obra la Constancia de Aprobación Automática N° 088-2010-MEM-AAM del 14 de diciembre de 2010, emitida por la DGAAMM con motivo de la presentación de la DIA del Proyecto de Exploración “Ñahuin” por Inmet ante la citada autoridad el 30 de noviembre del mismo año.

66. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria, toda vez que los efectos de la conducta materia del presente procedimiento cesaron antes del inicio del mismo, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece ~~medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;~~

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Inmet Perú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El titular minero realizó el inicio de sus actividades de exploración minera sin contar con la debida certificación ambiental.	Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Minera Inmet Perú S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

